

DE NUEVO SOBRE LA GÉNESIS DE LOS FUEROS
DE VALENCIA

Estado de la cuestión.

En los temas en que existe una amplia bibliografía anterior, el historiador¹ halla su tarea más fácil, con los materiales elaborados en unos esquemas previos. Los esfuerzos de generaciones de estudiosos han ido delimitando los resultados en una síntesis que cada vez es más perfecta y difícil de mejorar. Produce temor introducir novedades, aun cuando el estudio cuidadoso de textos y razonamientos le convenza de que existen piezas que no encajan, oscuridades e inseguridades que sería menester aclarar. Cree posible aventurarse hasta zonas más profundas, a través de afirmaciones más tajantes; pero el historiador duda. Sin embargo debe decidirse y formular su hipótesis para que cuantos se interesan por el primer derecho valenciano —no son muchos, ciertamente— puedan advertirle deficiencias y confirmar aciertos. Quien investiga a partir de la Edad moderna, por lo usual puede acudir a archivos, orientándose entre infinitos materiales, para encontrar respuesta a sus perplejidades. Los problemas del dato hallan casi siempre respuesta, por más que su elaboración e interpretación puedan conllevar graves dificultades. Pero en la Edad media y en tema ya muy elaborado —es el caso de la génesis de los Fueros— los archivos han sido rebuscados, los textos están presentes y son conocidos, pero insuficientes; faltan piezas indispensables para resolver directamente

1. Por mi parte, he trabajado especialmente en la Nueva Planta del XVIII, M. PESET REIG, "La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709", *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXVIII (1968), 591-628; M. PESET REIG, J. L. PESET REIG, "Felipe V y el Hospital Real y General de Valencia" *Medicina Española*, LXI (1969), 405-414. También, inédita, mi tesina en Letras sobre *Gobierno y Justicia en Valencia tras las reformas de Felipe V. De la creación de la Chancillería en 1707 y su transformación en Audiencia en 1716*, Valencia, 1969.

Sobre los Fueros sólo me he ocupado en la reseña a la aparición de los *Fori antiqui Valentiae* de Dualde, en el *Anuario* de 1967, y otra que envié por la edición de los *Furs de València*, vol. I, Barcelona, 1970, y aparecerá en 1972.

Para la bibliografía de los *Furs*, véase la remisión de la nota 3.

y es menester repensar cada minúsculo dato para elevarse hacia un esquema general, inducido y mil veces retocado por el buen ajuste de los textos disponibles. Cuanto se dispone debe ser minuciosamente valorado en sus detalles, para asentar una hipótesis con cierto grado de fiabilidad; esperando que su propio estudio o el ajeno la mejore en algunos puntos. Sobre los primeros desarrollos del derecho del Reino de Valencia, disponemos de un esquema fundamental previo, heredado de anteriores estudios; sobre él es posible ahondar, profundizar unos metros más. Veamos la génesis y desarrollo de los Fueros de Valencia en el siglo XIII.²

Acercas de la formación inicial del derecho valenciano en el siglo primero de su reconquista, existen diversas cuestiones planteadas, que hasta el momento no han podido hallar respuesta. Los trabajos de Matheu y Sanz, Mayáns, Villarroya, Ribelles, Marichalar y Manrique, Tourtoulon, Oliver, Chabás, Cebrián, Honorio García, Castañeda Alcover, Martínez Aloy, Beneyto Pérez, Mateu y Llopis, Font Rius, Dualde Serrano, Gual Camarena, Berti, Ubieta Arteta y Arcadio García, que se han ocupado más o menos directamente del tema, han ido configurando hipótesis y recogiendo datos, que constituyen el estado actual de estas cuestiones.³ La génesis y diferencias entre la primitiva *Costum* y los *Furs*, que constituyen las dos piezas fundamentales de las fuentes del derecho valenciano en el siglo XIII. Sería aventurado por mi parte pretender una solución definitiva, acerca del proceso de formación de los Fueros, pero sí creo posible exponer algunas observaciones nuevas, algunos juicios justos.

Consideraciones generales.

Partiré del esquema clásico, profundo y bien trabado de Roque Chabás en su *Génesis del Derecho foral de Valencia*.⁴ Su estudio ha sido seguido por cuantos han escrito sobre el tema con poste-

2. La reciente aparición del primer volumen de los *Furs*, preparados por A. García y G. Colón, me ha llevado a estas sugerencias que abren nuevos caminos a la investigación de nuestro primer código de leyes. Para completarlas, espero publicarlas junto a un análisis de las ediciones impresas de este texto legal, en *Ligarzas*, que edita la cátedra de Historia medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de Valencia, su titular Dr. don Antonio Ubieta Arteta.

3. Para las indicaciones bibliográficas me remito a *Furs de València*. A cura de G. Colón i A. García, Barcelona, 1970, I, 87-92, y a R. CHABÁS, *Génesis del Derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902, 51-68.

4. R. CHABÁS, *Génesis del Derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902.

rioridad a su aparición en 1902, con algunos retoques, incluso esenciales. En términos muy generales, pues no es preciso exponerlo, las primitivas *Consuetudines* se redactarían en el año 1240 —entre el 29 de diciembre de 1239 y el 28 de junio de 1240, más exacto—; en 1251, por presión de los aragoneses se realizó una modificación y reforma de la misma, empezando a ser llamada Fueros; en 1261 se juraron por el rey en Cortes y, además, se tradujeron previamente; y, por fin, en unas Cortes de 1271 se volvieron a reformar esos mismos Fueros, quedando ya consolidados. En el estudio introductorio de Arcadio García y Germán Colón, se hace alguna rectificación esencial —aparte numerosas de detalle—, haciendo ver que en 1261 existe una refundición, con añadido de privilegios y otros materiales nuevos y todo ello, se traduciría, aceptándolo el rey don Jaime o modificándolo si lo tuviese por conveniente —por ello algunos fueros hacen constar que el rey los tradujo—, y reteniendo otros capítulos que no le parecieron adecuados. Asimismo prescindieron de la reforma de 1251 de Chabás, tal vez por no hallarla suficientemente probada.⁵

Consciente de las dificultades de estos esquemas intentaré hacer algunas consideraciones, que aclaran sobremanera las etapas de formación del derecho valenciano del XIII. En primer lugar, es evidente la existencia de unas Cortes en 1261, en que se juran los Fueros por el Rey, traducidos previamente, según se contenían en el perdido códice de Benifazá, de que Borrull nos dio noticia.⁶ Traducción y jura de los Fueros de Valencia a un tiempo. Ahora bien, desde este momento existirían dos versiones de los Fueros, latina y valenciana, ambas semejantes y usadas, si bien se inicia ya cierta primacía de la última, que se consolida en 1329. Para una mentalidad actual resulta hecho insólito. Chabás ya observó:

En el códice de la catedral todos los fueros de don Jaime están en latín, y don Pedro, el sucesor de aquel, en latín los dio también. Parece esto indicar que eran dos los textos legales... ¿Fue manía del copista de nuestro códice el ponerlos todos en

5. *Furs de València*, Barcelona, 1970, I, en especial, 44-59.

6. El privilegio de 11 de abril de 1261, que la jura fue *septimo idus aprilis anno domini millesimo CC. LX. primo*, o sea 7 de abril, en el *Aureum Opus Regalium privilegiorum Civitatis et Regni Valentiae, cum Historia cristianissimi Regis Jacobi ipsius primi Conquistatoris*, Valencia, 1515, Jaime I, priv. 60, fol. XVIII. También en R. CHABÁS, *Génesis*, 17*; en 14*-17*, la nota que Borrull pasó a J. P. FUSTER, *Biblioteca valenciana*, 2 vols. Valencia, 1827, I, 34 s. Escribió, además, F. X. BORRULL, *Discurso sobre la constitución que dio al Reyno de Valencia... D. Jayme Primero*, 1810.

latín, traduciendo los que se dieron acaso en valenciano en 1271? No aparece tal pretensión, puesto que a continuación copia los privilegios reales en el idioma en que se dieron, y los hay en valenciano y hasta en castellano. No cabe, pues, duda de que hubo traducción en 1261, pero si no vuelve a aparecer el código de Benifazá, no será fácil cosa resolver ésta ni otras cuestiones...⁷

Me parece muy probable que la versión latina, junto a la romance convivan sin problemas en un Reino, en una Corona, donde hasta el siglo xvii se usaron ambas lenguas en materia legal, en legislación y sentencias. Los *Furs*, en su versión romance predominan y se consagran a partir de 1329, pero hasta dicha fecha debe admitirse la dualidad. El código latino de la catedral es obra e instrumento de un jurista que, sin duda, escribiría su parte más voluminosa —los fueros del rey don Jaime I— entre 1281 y 1283, ya que puede intercalar entre ellos un fuero de las Cortes del primer año, mientras pone a continuación los restantes de Pedro I en 1283.⁸ Es más, cuando se deroga el fuero de 1281 intercalado se añade inmediatamente *vacat*, es decir está derogado. Y a continuación llega hasta un privilegio de 1301, pues luego, el establecimiento de un texto oficial en las Cortes de 1329-1330, hace innecesaria su continuación. Los *Furs*, en adelante, sólo valen en su versión valenciana.⁹

Nacen los Furs de 1261.

La reforma de 1261 fue máxima, pudiendo afirmarse que, en conjunto, la formación del texto que conocemos, pertenece a esa fecha,¹⁰ si bien con numerosas correcciones y alteraciones realiza-

7. R. CHABÁS, *Génesis*, 41.

8. *Fori antiqui Valentiae*. Edición crítica por M. Dualde Serrano, Madrid-Valencia, 1950-67, 13 nota 19. Véase S. ROMEU ALFARO, "Cortes de Valencia de 1281", *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXIX (1969) 725-728.

9. Seguramente, la copia de la catedral del canónigo sacristán Berenguer March recoge un código anterior, pues muerto en 1347 no es fácil suponerle jurista en 1283. Chabás consideró la copia hecha entre 1301 y 1347; creo puede establecerse como probable entre 1309 y 1329, pues en la primera fecha es nombrado sacristán y dice el código *Iste liber est Berengarii Marchi, sacriste Valentie, quicumque ipsum tenuerit reddat sibi*, en las guardas; en los libros antiguos solía ponerse inmediatamente el nombre, y buena prueba de ello es que de mano distinta se añade, *Nunch autem liber iste ecclesie valentine*. Y, en 1329, se fecha el código del Ayuntamiento de carácter oficial.

10. R. CHABÁS, *Génesis*, 34-38; *Furs*, 55-58, todavía más; pero nadie se atrevió a afirmar que es el momento en que se redacta el texto que conocemos, por algunas

das en el año 1271. Es obra realizada en vista de las Cortes de 1261, y las *Consuetudines* o *Costum*, de Valencia de 1240, fueron un núcleo más reducido, atento solamente a cuestiones locales de la ciudad, de características y contenido muy diferentes a la compilación que ha llegado hasta nosotros. Algo antes de 1261, el Rey decide otorgar un amplio cuerpo de derecho, para que se rijan por él todos los habitantes del Reino de Valencia. Desde antes, —prueba en el dictado de sus privilegios más antiguos— había concebido este territorio como separado de Aragón y Cataluña, ya que constituía un Reino moro —como ocurre con Mallorca—. Pero no había pensado dotar a Valencia de Cortes propias —nunca las tendrá Mallorca—, ni tampoco de un cuerpo legal unitario y exclusivo para todo el territorio; aun cuando va extendiendo el derecho local de 1240, de su capital, a otras poblaciones, pero ello no significaba todavía realizaciones en punto a derecho real territorial, general. Dentro de la Corona aragonesa, Cataluña no poseía un sistema semejante al que estableció don Jaime para Valencia, pues su derecho general —*Usatges*, redacciones feudales o constituciones de Cortes— no regulan la vida jurídica del Principado en igual sentido que los Fueros de Valencia. Los *Furs* se parecen más a las *Consuetudines ilderdenses* o a las *Costums* de Tortosa, derechos locales de amplio contenido y con extenso territorio de aplicación, pero locales. Mallorca y Montpellier, cercanos a Cataluña, no suscitan la idea de esta transformación en la mente del Conquistador. Valencia, al pronto, tampoco. Sus ciudades y villas se pueblan y regulan a fuero de Zaragoza, de Lérida... En 1240 el monarca, junto a nobles y prelados y personas de la ciudad, otorga una carta de población —las *Consuetudines*—, que son puro derecho local, aunque se multiplique y se repita a diversas ciudades. Se pretende extenderla, pero siempre dentro del ámbito local, a semejanza de la extensión del Fuero real en Castilla. Pero de estas extensiones no se derivaría una constitución del Reino, unos Fueros generales como en 1261.

Hacia el año 1260 el rey cambia de parecer acerca de la estructuración legal del Reino de Valencia. Durante años se ha visto enfrentado a los aragoneses, capitaneados por su propio hijo el infante don Alfonso; en Cortes de Alcañiz de 1251 se ve obligado a un arbitraje de los nobles aragoneses y a conceder a su hijo la gobernación de Aragón y Valencia; en 1257 se haría efectiva esta atribución. El derecho aragonés se ha robustecido, en especial desde la compilación de Huesca de 1247, que además de consagrar fuertes

razones que veremos, singularmente por los privilegios que parecían hacer referencia a un texto más desarrollado,

privilegios y derechos para los nobles aragoneses, posee una tendencia expansiva indudable, como derecho territorial, que no tienen los viejos *Usatges* y otros textos del derecho catalán. Valencia parece destinada a ser absorbida por los nobles aragoneses y su derecho; las cartas de población a fuero de Zaragoza, así como los señoríos en manos de aquéllos, parecen conducir a la aplicación del derecho territorial aragonés por todo el ámbito del nuevo Reino conquistado. El año 1260 muere el infante don Alfonso, siempre enfrentado —junto a los señores aragoneses— a su padre. Jaime I decide aprovechar la coyuntura, para separar más el Reino de Valencia de Aragón; poseerlo con mayores derechos y reinar en él sin mediatizaciones aragonesas. Luego, una vez promulgados sus fueros propios y mejor sujeto al rey, lo atribuiría a su hijo don Pedro. Para este fin, le interesa fortalecer sus instituciones y otorgarle fueros propios. Fueros y Cortes de 1261, ponen, por tanto, los cimientos de su nueva idea; en el año 1262 se jura y rinde homenaje al infante don Pedro por todos los ricoshombres de las villas y castillos del Reino de Valencia. Al menos, así lo ordenaba el monarca.¹¹

Jaime I prepara, con destino a las Cortes de 1261¹² una magna colección de derecho, que le permita la separación de Valencia frente a las pretensiones aragonesas y la fuerza expansiva de su derecho territorial. Seguramente nombraría una comisión de juristas que realizasen la compilación de textos, recogiendo la primitiva *Costum*, algunos privilegios de carácter más general, dados por el monarca, y, fundamentalmente elaboraciones del derecho común,

11. Sobre las pugnas con los aragoneses, bastaría ver J. ZURITA, *Anales*, libro III, XL, 158v.-159v.; reparto en 1247, XLIII, 160-161; Cortes de Alcañiz, XLV, 163-164; segunda división, XLVI, 164-165; Valencia para don Alfonso en 1257, LVII, 172 s.; muerte del infante, LX, 174v. s.; división de 1272, LXIII, 176v.-177. Sobre Furs de Valencia, 154v. Véase el juramento al infante Pedro de 1262, en *Aureum Opus*, Jaime I, pr. 62, fol. XVIIIv.

Una panorámica de los primeros años, J. FUSTER, *Nosaltres els valencians*, Barcelona, 1964, págs. 25-50.

12. Sobre Cortes de 1261, nota 6. También S. ROMEU ALFARO, "Catálogo de Cortes valencianas hasta 1410", *Anuario de Historia del Derecho español*, XL (1970), 582 s.; R. CHABÁS, *Génesis*, 34-38; FURS, I, 55-58. Señalar hacia qué fecha empieza a redactarse el proyecto, es difícil. Varios caminos serían posibles, como la comparación de privilegios recogidos en los textos de los Fueros; o ver la intención del monarca a través de las cartas de población sucesivas o si fechado el plante de Quart resultara ser anterior a 1261. Siempre el estudio interno de las instituciones y su desarrollo a través de los privilegios podría facilitar la determinación del cambio de mente del monarca, pero no la fecha de comienzo de los trabajos. La idea real es clara en el prólogo primero de los Fueros, justificación de su obra, en 1261.

para alcanzar —bajo control real— una obra suficientemente ajustada y perfecta, que pueda oponerse a los Fueros de Aragón; una obra que pueda ser suficientemente amplia, para frenar la introducción de derechos extraños, siempre difíciles de vigilar por el rey. Comenzaría por redactarse el texto latino, para mejor cercanía con el derecho romano y común; después realizarían su traducción, para que el rey don Jaime pudiera verlo y revisarlo más cómodamente. Y él mismo, o algún letrado cercano a su persona, realizaría enmiendas y retoques del texto, —incluso reteniendo o suprimiendo algunos fueros—, que, por lo demás, también se traducen al latín. Ambos textos se mantendrán paralelos, con cierta primacía del valenciano, hasta la redacción de Alfonso IV, en 1329.

Porque ¿qué otro sentido pueden tener los fueros corregidos por el monarca, los que él mismo romanceó? Pertenecerían a la revisión regia de 1261 que —por azares de la fortuna— mantuvo señales de su origen en los textos que han llegado hasta nosotros. Luego volveré sobre este punto.

Sobre la primera Costum

La masa general de los fueros, no parece proceder de las *Consuetudines* de 1240, que debían tener un carácter local y limitado. Entonces se dio una carta de población para su ciudad y término, simplemente. Un consejo de nobles, obispos y prohombres de la ciudad,¹³ legislaron limitadamente para la esfera local. Sólo de esta forma se explica que algunos de los participantes en aquella reunión se encolericen y, con sus hombres, se retiren a Cuart, cuando posteriormente el Rey pretenda introducir un derecho nuevo, frente a los aragoneses.

En lo que más se porfiaba —en las Cortes de Zaragoza de 1264— era, que decían estar agraviados, porque al tiempo que se ganó el Reino de Valencia, los pobladores dél, muchos días usaron del Fuero de Aragón, y después el Rey sin consejo de los ricos hombres les había ordenado fuero nuevo y peculiar, a lo que

13. No veo duda en este consejo, semejante al de JAUME I, *Crónica*, VII, páginas 12 y 13. Todos ellos son contemporáneos y viven algunos el cambio de 1261, aunque alguno pudiera estar ausente, R. CHABÁS, *Génesis*, 31*-36*; FURS, I, 52. El final está, tal vez, interpolado: nullas alias consuetudines in civitate vel aliquo loco *regni* Valentie; lo que aparece incluso probable por la palabra *terme* en la versión catalana: Vedam donchs que nengunes altres costums en la ciutat ho en alcún loch *del terme altre del Regne* de Valencia.

no queriendo consentir don Pedro Fernández de Azagra, señor de Albarracín, don Ximeno de Urrea y don Artal de Luna, con muchos caballeros y gran número de gente se salieron de Valencia y fueron a Quart, no consintiendo en ellos, por ser aquel Reino de la conquista de Aragón, y que debía ser poblado a su fuero y repartido a los aragoneses por caballerías, como se acostumbraba, teniendo por muy constante, que ninguna cosa que de la antigua costumbre que se mudaba, puede ser aprobada si no la aprueba generalmente el uso.¹⁴

Los aragoneses se veían mermados en la aplicación de su derecho, por lo que se enojarian con el monarca. Don Jaime, no tiene más camino, sino ceder en parte: les permite regirse en Valencia por sus propios fueros, si optan por ello, solucionando de esta manera la cuestión. En todo caso, los aragoneses se mostrarán dolidos en Cortes posteriores, mientras los reyes procurarían buscar soluciones intermedias, tal como los fueros alfonsinos de 1329.¹⁵ Mas., tanto don Jaime como sus sucesores seguirían manteniendo la nueva organización y fueros de Valencia, con carácter territorial y general para todo el Reino.

El monarca aragonés, mientras conquista Valencia no se ocupa con demasiado cuidado de su regulación jurídica general. Le basta que se otorguen cartas de población de la más variada índole, dictar algunos privilegios. Muy pronto, redacta unas *Consuetudines* locales para la ciudad de Valencia, que paulatinamente otorga a otras muchas poblaciones, extendiéndolas por el Reino. Cuando el derecho aragonés se territorializa y cobra mayor potencia, el monarca percibe que sus soluciones no son apropiadas para contenerlo en su expansión por Valencia. Como tampoco, para dominar la penetración del derecho común, la otra fuerza jurídica—que ha de tener en cuenta como rey legislador—. La solución de derecho local es pobre, menguada. Jaime I en los años cuarenta la considera suficiente, pues

14. J. ZURITA, *Anales*, III, LXVI, 180. Acerca del plante de Quart, parece probable que Artal de Luna muriera en 1262, E. OLMOS, *Pergaminos de la catedral de Valencia*, Valencia, 1961, núms. 348 y 349, pág. 45, en que aparece su viuda María Ferrandis, dando poderes y haciendo concordia sobre los diezmos de Paterna.

15. J. ZURITA, *Anales*, IV, XXXVIII, 265v.-266v. sobre Cortes de 1283, en donde se repite el problema con más claridad, señalando que, entonces, don Jaime confirmó el Fuero de Sepúlveda a Teruel, para compensar la concesión hecha a los aragoneses de elegir en Valencia sus propios fueros. Véase también las Cortes de Huesca, 1286, IV, LXXXVII, 310.

Sobre las Cortes de 1283, he podido ver la fuente de Zurita, A. C. A., Reg. 47, fol. 53, por amabilidad de la doctora Romeu, quien se halla trabajando sobre "Fueros de Valencia, Fueros de Aragón y la jurisdicción alfonsina".

Cataluña se ha estructurado desde él, con algunos complementos más generales, constituciones de paz y tregua, disposiciones regias y privilegios, *Usatges* y costumbres feudales, que miran especialmente a regular relaciones nobiliarias. Las ciudades —donde domina la burguesía— arreglan sus problemas con una costumbre vivida —con una serie de privilegios—, que por estas fechas se escribe y desarrolla con préstamos del derecho común. Pero Jaime I, a lo largo de su vida empieza a percibir la amplia fuerza del derecho común, del derecho aragonés territorializado y replica con los *Furs* de Valencia, en 1261.

Las *Consuetudines Valentiae*, texto local y reducido, perviven en su forma primera hasta 1261. Se ha dicho que tenían una tendencia a hacerse generales para todo el Reino por sucesivas concesiones; y ello es verdad, pero la multiplicación del derecho local es algo muy diverso a la reforma de 1261. En las mismas concesiones mostraban su deseo de extenderse, así cuando se conceden a Denia en 1245 se dice por el rey,

Cum consuetudines Civitatis Valentie ad unamquamque villam et castrum Valentie Regni statuimus extendendas, et alicubi in toto Regno Valentie volumus preter istas, per nos igitur et per omnes nostros successores presentes et futuros concedimus vobis...¹⁶

Esta vocación general estaba ya presente en aquel texto de 1240 que proponía: Una consuetudo, una moneta, lege, pondere et figura, una alna... et unum pondus et una mensura in toto regno et civitate Valentie sit perpetuum".¹⁷ Pero el mecanismo era esencialmente distinto a la reforma de 1261.

Se ha querido ver la ampliación de sentido de los Fueros de Valencia en época anterior. Chabás, con una posible reforma en 1251, otros admitiendo que la costumbre estaba ya transformada en época comprendida entre este año y 1261. Creo que no. Y presento una prueba que había servido precisamente para afirmar lo contrario; el privilegio número 54 del *Aureum Opus* hace referencia a un

16. R. CHABÁS, *Génesis*, 10* s. también Sagunto, 12* ss.; otras 41*-49*. Sobre el tema, quien mejor ha tratado es M. GUAL CAMARENA, "Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia" *Estudios Corona de Aragón*, III, Zaragoza, 1947-48, 262-289.

17. FORI, X, 3. Me inclino a considerarlo como perteneciente a la *Costum*, pues el mismo rey lo refuerza en su añadido, pero el privilegio 30 de don Jaime, como el XLIII, se refieren al peso y a la moneda, no a la *consuetudo*, que podía estar interpolado; los privilegios en *Aureum Opus*, fol. XI y XIV v. s.

fuero contenido en la rúbrica *de appellationibus*; por tanto, parece que ya tenía que existir una compilación más extensa. No niego, que la *Costum* tuviera rúbricas, pero al buscar en el texto latino de los *Fori* aquella disposición, veo que se encuentra en la rúbrica *de prescriptionibus*. Luego, aquel texto no se hallaba formado en 1257.

Priv. 54 *Aureum Opus*
quod nemo exeat de possessione sua nisi per sententiam iudicis

Fori antiqui Valentiae, XCIV, 4

Non amittat aliquis possessionem vel rem aliquam, (quam) tenuerit sedentem vel moventem, nec exeat a tenedone rei nisi sententiam.

Por esta y otras pruebas¹⁸ creo admisible situar la gran reforma de los Fueros en aquel año de 1261. En adelante, se concederían a otras ciudades, no olvidando aquella forma de extender el derecho redactado por el rey, pero los Fueros adquieren su carácter territorial más directamente; aun cuando hayan de transigir y luchar con poblaciones y señoríos de derecho aragonés. La primera *Costum* se ha transformado en los *Furs*, que, no obstante, la reciben en su texto. Parece que está desperdigada a lo largo de ellos, con preferencia en el comienzo y en el final de los mismos. Las nueve primeras rúbricas, aun con intercalaciones, parecen procedentes de ella; luego hacia el final, cada vez son más numerosos los preceptos de aquella procedencia. Parece que el tema del curia, a través de quien se regulaba la vida jurídica de la ciudad de Valencia, a través de sus procedimientos, se corta por una amplia exposición de derecho romano —se inicia casi puro desde la rúbrica X— y se recupera más adelante, concretamente en la rúbrica CXXIX al tratar nuevamente del curia y el baile. Aunque naturalmente, esparcidos por todo el texto aparecen capítulos o grupos de ellos, que —posiblemente— se

18. En primer término, por el albalá descubierto por R. CHABÁS, *Génesis*, 18*. Por lo demás, Dualde vio la relación entre privilegios y fueros, hasta 1251, luego es verdad que se parecen menos, pero hay analogías claras en el contenido de algunos, como el XLVII y FORI, LXXII, 14 o el LIV, y FORI, CI, 10, posteriores, y que indican se siguen recogiendo; en otros se ve un desarrollo evidente, como XLII y FORI, LXXXVI, 26 y 31. En todo caso, en materia de abogados se prohíbe su actuación en 1251, priv. XLI y por el LVI se les tasa el salario, en 1258, lo que muestra su reposición y permite comprender la regulación en Fueros. Luego, priv. LXV serán de nuevo prohibidos. Es evidente que también privilegios posteriores, el de la Unión es el más conocido, se recogen en los Fueros más adelante, pero ello no invalida estas consideraciones. Y, por último, así lo creyeron los más antiguos comentaristas. Jaffer, por ejemplo. R. CHABÁS, *Génesis*, 51 s. y 22*.

remontan a las *Consuetudines*. Sus referencias a la ciudad de Valencia —a veces se perciben interpolaciones para adecuarlas al Reino—, su estilo y materia permiten reconocerlos. Si bien, todo cuidado es poco en este tipo de afirmaciones.¹⁹

Estratificación de los Furs de Valencia

Pues bien, la reforma de 1261, hecha en Cortes, recoge la *Costum*, recoge algunos privilegios del monarca y, por fin, una amplia reelaboración de textos del derecho común, singularmente el romano. Examinada ya —a grandes rasgos— la parte que corresponde a la *Costum* y habiéndose ocupado Dualde de los privilegios,²⁰ podemos intentar ver sobre el texto latino la estratificación de los materiales, mediante un examen formal de los mismos. Un examen de contenido, en ocasiones, nos brindará algunas sugerencias, si bien es parcial.

El texto latino recoge los *Fori* tal como quedaron tras las reformas de 1271; se retocó y escribió entre 1281 y 1283 y la copia que nos ha llegado es del primer cuarto del xiv. En todo caso, anterior al códice del Archivo Municipal de Valencia, datado en 1329, que deberá tenerse presente para un estudio más detallado.²¹

Los fueros que en el manuscrito latino se refieren al romance, muy bien pueden situarse en la reforma de 1261, en que se hace precisamente la traducción. No obstante, en el texto valenciano, más

19. Véase la nota 13 y la 17. Considero dudoso en su pertenencia a las *Consuetudines* el *Fori*, I, 1, en cambio el 2 tiene claro sabor local; la rúbrica II, con interpolaciones y material de privilegios, pero tendría su origen en ella. Y otro tanto puede decirse, con adiciones, de las nueve primeras; el X, 3 también perteneció a la *Costum*, pero a partir de esta rúbrica los materiales romanos —de 1261— predominan. Aquí y allá se encuentran, sin embargo, numerosos preceptos que proceden de 1240; por su estilo, ámbito de aplicación y contenidos, me parecen ejemplos claros, XXVIII, 10; XXXII, 3; XXXVII, 3-5, 12, 14-16; XL, 4; XLII, 6-9, 15; LXXII, 4; en LXXXVI numerosos; LXXVII, 14, etc. Y también CI, 10-11, 13-14, 23; CII, 2-4; CIII, 3; CVI, 9 y siguientes, 13, 22, 23, 33, 37; CIX, 9; CXII, 5, 8, 11, 12, 23; CXIII, 4, 6; CXIV, 4, 14; CXIX, 1-4; en las rúbricas siguientes son muy numerosos, hasta la CXX; CXXIV, 14-16; desde la CXXIX al final son muy numerosos. Ya Chabás intentó algo en esta línea, *Génesis*, 30-33. Espero poder continuarla algún día.

20. En *Fori*, XVIII-XXIV y apéndice final. También la edición de *Furs*, los lleva en notas. Véase la nota 18.

21. En la edición de *Fori*, en notas se hace ver frecuentemente como el texto romance tiene más numerosas referencias a traducciones del monarca, aunque en algún caso es al contrario, como en 11, n. 16 y 48 n. 9.

perfecto que la copia latina, pueden encontrarse muchos más con esta referencia a la traducción real. Cuando los fueros dicen *Hunc forum melioravit et arromanzavit dominus rex, Hunc forum explavit et arromanzavit dominus rex, Hunc forum declaravit et arromanzavit dominus rex, Hunc forum emendavit et melioravit et arromanzavit dominus rex*, u otras semejantes,²² han de referirse a este momento en que las cuestiones de traducción están presentes. Otras veces se dice *Istum forum emendavit dominus rex*, o *Istum forum posuit in romantio dominus rex* o *Expositio facta in romancio per dominum regem*, los cuales por esta referencia al lenguaje también pertenecen a este momento.

Por otro lado, parece claro que no son de 1271. Atendamos a los fueros 13 y 15 de la rúbrica LXXXIII, *De servis fugitivis, et furtis*. El primero de ellos establece que el cautivo bautizado con voluntad de su dueño es libre; a continuación lo aclara, diciendo que si se bautizara sin la voluntad del señor, permanezcan en servidumbre y puedan ser vendidos a cristianos, y termina "Hunc forum emendavit et melioravit et arromanzavit dominus rex". Pues bien, el fuero posee un añadido posterior que invalida esta solución: "Novissime addidit dominus rex quod quoquomque modo babtizentur, voluntate domini vel sine voluntate, semper remaneant in pristina servitute, nisi dominus expresse liberavit eos".²³ La solución es contraria, derogatoria y, por tanto no puede ser coetánea. Su expresión *Novissime* nos lleva a 1271, siendo la anterior del 1261. Otro tanto podría arguirse con el fuero quince, respecto de los esclavos de judío que se bautizan, pero más vale mostrarlo en otro lugar, en la rúbrica XVI, en los fueros segundo y tercero. El primer capítulo de la rúbrica se refiere a las pruebas y documentos en materia civil y, en su defecto, el demandado puede prestar juramento y salir absuelto; el segundo a la prueba por libros, cuando uno exige de otro oro "et inter eos erit liber rationis de facto mercaderie vel de facto maris vel de facto societatis, ille, qui dictum librum tenebit, teneatur illum ostendere petitori et valebit dictus liber petitori. In omnibus aliis rebus fiant instrumenta sive carte. Expositio facta in

22. Hay algunos textos que sólo dice *arromanzavit* y no se comprende que el monarca tradujera sin retocar; la solución puede estar en el texto valenciano, FORI, 27, n. 1 y 2; 50, n. 6; 53, n. 7; 86, n. 3, etc. También de esta manera puede solucionarse los que sólo se refieren a *emendavit* o *declaravit*, pero en forma similar a los de *arromanzavit*, FORI, 59, n. 10; 75, n. 22; 76, n. 30 y 31; 144, n. 25. No pretendo terminar el problema exhaustivamente, y he visto excepciones, véase 185, XCIII, 4, ó 172, LXXXVII, 8.

23. FORI, LXXXIII, 13 y 15, en página 153 s. Sobre la reforma, FURS, 58 y R. CHABÁS, *Génesis*, 43 s.

romantio per dominum regem".²⁴ Y el tercero dice "Facimus forum novum quod omnis liber tabule camporum et operatorii draperie credatur cum sacramento domini tabule vel operatorii usque ad sumam quinquaginta solidorum et non ultra". Aunque no tan demostrativo, es claramente de otra fecha, pues se indica con la referencia a fuero nuevo y con la especialidad del precepto, que no casa con la regla general anterior, que parecía, además, cerrarse, uniéndose al primero, mediante su frase "In omnibus aliis rebus".

Esta primera demostración debe completarse con otras consideraciones, que llevan nuestro ánimo hacia la confirmación de estas afirmaciones. Es verdad, que las Cortes de 1261 no suponen —como se ha creído— una concesión de los Fueros rígida y paccionada, sino que el monarca, temeroso de la obra aprobada, se reserva facultades de interpretación y de enmienda, de retirarlos inclusive; pero el texto en 1261 debió quedar con cierta fijeza y el monarca no querría trastocar en exceso su obra de diez años antes. No se sabe hasta qué punto cotejó el códice de Benifazá Francisco Xavier Borull, pero una interpretación literal de sus palabras indica ausencia de adiciones y correcciones, mas no observó cambios internos en los fueros.

Siguéanse divididos en sólo dos libros los Fueros que dispuso el Rey, con sus respectivas rúbricas o títulos; mas no los que corrigió o añadió en 1270 —por 1271—, de los cuales únicamente en los márgenes hay escritos algunos.²⁵

Para la mejor demostración es preciso poner en relación la reforma de 1261, con la realizada en los diez años siguientes. Los fueros han quedado abiertos a las adiciones y retoques reales, como veremos. Durante estos diez años el rey —sus consejeros letrados— van introduciendo numerosas reformas, para lograr la mejor inteligencia de los fueros y su adaptación a nuevas realidades, si bien, a veces, olvidan otras que pueden colegirse a través de privilegios, en general poco recogidos en esta etapa.²⁶ Llegado el momento, en 1271 en su privilegio de 21 de marzo, se compromete a no modificarlos en adelante, recordando la jura de Cortes de 1261,²⁷ en que se comprometió a observarlos,

24. FORI, XVI, 2 y 3, página 27.

25. J. B. FUSTER, *Biblioteca*, I, 34.

26. Algunos se incluyen, como el *addidit* de FORI, IX, 3, que coincide con *Aureum Opus*, Jaime I, LXVII, fol. XIX v.; mientras otros como el LXVIII, queda fuera.

27. Tengo mis dudas acerca de las Cortes de 1271, cuyo principal argumento era la necesidad de ellas para modificar los fueros, pero creo que estos quedaron

et ex ipsis aliquid non diminuere vel eis addere vel ipsos aliquo inmutare: verum cum natura continue novas deproperet edere formas: et novis morbis nova conveniat antidota preparari: et non sit reprehensibile iudicandum si secundum varietates temporum statuta variantur humana: ad instantiam et requisitionem magnatum et militum, religiosorum et proborum hominum civitatis et totius regni valentie, cum instantia requirentes quod foros aliquos deberemus corrigere, emendare, ac etiam declarare: et etiam propter ea que noviter contigerant eis aliqua addere deberemus: nos atendentes quod in eorum tranquillitate pace et requie noster animus requiescit: propter utilitatem comunem civitatis et totius regni valentie predicti, predictos foros correctioni dedimus: addentes, detrahentes, corrigentes et emendantes que in ipsis addenda fuerant, detrahenda, corrigenda ac etiam emendanda: et ut omnia que in ipsis addidimus, detraximus, correximus, et emendavimus cum omnibus aliis foris qui in aliquo tacti non sunt vel etiam inmutati, per nos et nostros successores sine diminutione, addictione, corectione aliqua perpetuo observentur...²⁸

Observemos, por de pronto, que en la enumeración de los retoques del monarca, para nada se refiere a romancear, ni tampoco a otras formas que aparecen en aquellos textos que atribuimos a 1261, tales como *explanavit*, *melioravit*. Pero sobre todo, nada dice de que puso en romance algunos fueros.

Volviendo al texto que manejamos, los retoques, además de los citados revisten otra serie de fórmulas cuya pertenencia a 1271 creó posible afirmar: *Facimus forum novum... Novissime addidit dominus rex... Pero asimismo hay otras muy numerosas en que tan solo se dice *Addidit dominus rex*, *Addentes huic foro*, y con menos frecuencia *Addentes et emendantes...*, *Addidit dominus rex et declaravit...*, *Additio...*, *Declaravit dominus rex...*, *Concessit...*, *Emendat...*, *Intelligit...*, *Corrigit...*, *Declarat...* y otros análogos. En todos se hace referencia al rey —al menos a través de los plurales— y jamás a que se romancease. Poseen otra característica—común*

abiertos a la interpretación y modificación real, como veremos. Es en 1271 cuando el Rey se compromete a no modificar, tras el juramento que está contenido en el privilegio. Sin embargo, en él se dice: a nobis corporaliter *tacta* predictos foros cum omnibus additionibus et correctionibus, diminutionibus et emendis..., lo que podía significar un acto solemne real, no sólo legal. El hecho de hacerse a *instancia* de los tres estados no puede interpretarse como su participación, pues el rey hace constar que le pidieron enmiendas y modificaciones, cuando más bien pretenderían que no siguiera retocándolos.

28. Véase en *Aureum Opus*, Jaime I, priv. 81, fol. XXVIII; en R. CHABÁS, *Génesis*, 20*.

incluso a los *furs nous*— que no alteran el texto principal y, además, algunos de ellos son tan largos que hubiera sido más eficaz retocar el texto. Por ello, cabe concluir que existen dos procedimientos de corrección, conforme suponíamos, el más profundo de 1261, el segundo más respetuoso con la forma del texto.

Naturalmente, cabe pensar que algunas de estas adiciones pertenecen a 1261, pero en principio creo que pueden explicarse como adiciones hechas durante el intermedio. Con ello es posible explicar algunos pasajes, en donde se muestran dos estratos en las adiciones, incluso más. Hay fueros muy laboriosamente retocados que tienen hasta seis *addidit*,²⁹ pero incluso en alguno de estos casos parecen ir ligados a una misma reforma o revisión del texto, pues pasa a decir: *Addidit etiam declarando dominus rex...*, luego *Item declarando addidit...* y en el último *Adhuc declarando addidit...* Pueden por tanto pertenecer a la misma reforma a condición de que esta se desarrolle a lo largo de algunos años y permita reformas y retoques sucesivos.

El rey se reservó y ejerció la facultad de corregir los fueros, si quiera sea limitadamente en 1261. El texto de la confirmación de los fueros de 1271 no deja lugar a dudas, pero todavía hay otro más expresivo, que inmediatamente veremos. El monarca quiere precaverse frente a derechos que no han emanado de él —el derecho común— y del aragonés que le resulta incómodo, penoso. Por ello, aun cuando realiza la recepción del derecho común en los fueros de 1261, los corrige con cuidado y se reserva la facultad de interpretación y de corrección. Usualmente se prohibía que los nobles, clérigos y villanos comunicasen entre sí sus propiedades, pues ello significaría pasar tierras a quienes no contribuyen y a quienes pue-

29. Véase FORI, XCIV, 1, pág. 186 s.; también, LXXXVII, 6, 171 s. En general, algunos *addidit*, además de los *novissime* son claramente de 1271, como FORI, LXXII, 8 en que va tras fuero nuevo o bien el citado en nota 26. Creo que los *Novissime addidit* justifican el nuevo retoque del rey sobre los fueros romanceados por él mismo en 1261; si ello fuera cierto, y a través de FORI, LXXXVI, 8, quizá podría afirmarse que los fueros corregidos al final, serían todos de 1261, aunque no hagan referencia al romance. Véase H. GARCÍA, "Personas a quienes se ha de restituir el exovar" B. S. C. C. XIX (1944), 179.

José M.^a Espinosa Isach, en su comunicación al Congreso de Historia del País Valenciano, 1971, en relación a la traición en los Fueros, mostraba la distinta estratificación de un *Addentes* y un fuero nuevo; ello podría interpretarse como que algunas de las adiciones son de 1261, o bien a partir de la idea que la reforma de 1271 se hace a lo largo de un período. Sólo un examen caso a caso y por contenido puede alcanzar una solución definitiva; ahora, sólo he pretendido iniciar las cuestiones. Por otro lado, me parece observar que los *Addentes* no suelen ponerse tras fueros romanceados de 1261.

den consolidar sobre ellas facultades que tan sólo pertenecen al rey. En 1271 el monarca hace ciertas concesiones, en favor de las donaciones *pro anima* de los nobles, así como posibilita la venta de tierras de nobles a villanos, pudiendo ser francas si las vuelven a comprar los nobles. Y añade,

Et hoc intelligatur de illis qui voluerunt concedere et uti nostris foris et conferre in illa quantitate quam nos habemus pro labore emendandi foros et meliorandi et confirmandi³⁰.

El texto quiere atraer a los señores aragoneses de Valencia hacia la admisión de sus Fueros, pero también señala con toda claridad como todavía no considera obra terminada los Fueros, no sea que por apresurarse se encuentre con un derecho hostil; quizá pensó que Valencia podía quedar reducida al rey, dependiendo siempre de su voluntad.

En suma, creemos que en principio, puede admitirse un doble mecanismo de corrección y revisión de los fueros. En 1261 mediante numerosas correcciones del texto, sustituyendo los fueros que le presentaban por otros y en las revisiones anteriores a 1271, añadiendo nuevos fueros y retoques, con respeto del texto anterior.

Y, por tanto...

Si estas hipótesis se mantienen, quedan abiertos luminosos caminos en la investigación del derecho valenciano. Podrá establecerse su paulatino desarrollo desde la conquista hasta 1271. En primer lugar, descartando los fueros nuevos, correcciones y enmiendas de esta última fecha, tendremos en nuestras manos la versión de 1261. Después conoceremos los retoques del monarca en su última reforma y podremos valorarla en su significado. Repito, pues, que parece abrirse una posibilidad de restaurar la versión latina de 1261 y, si hacemos otro tanto en la valenciana, resucitará en su contenido el código de Benifazá. Naturalmente no será posible reconstruir la elaboración romanista del proyecto que se le presentó en 1261, pero sí, en cambio, algo mucho más interesante: puede empezarse a

30. En Fori, LXXII, 9, página 116. Al confirmar las donaciones y posesiones por el infante don Pedro en 1269, se excluye un privilegio de *interpretatione fororum Valentie, Aureum Opus*, priv. 80 de Jaime I, fol. XXIII. Tras 1271, quizá sea la concesión de aquel mismo año de la interpretación por los jurados y consiliarios valencianos de los fueros en lo que no basten, priv. 82, fol. XXIII s., confirmado después por Pedro III y Pedro IV.

reconstruir la *Costum* primera de la ciudad de Valencia del año 1240. Para ello se requiere conocer las procedencias más directas del derecho común,³¹ pues estas —como los privilegios posteriores— eliminarían partes. También por la lectura y análisis de los textos puede extraerse los capítulos de las *Consuetudines* que aparecen desperdigados por los Fueros. Su comparación con el Derecho catalán —y aun otros— de la época puede darnos orientaciones acerca de su contenido. Partiendo de estas precisiones, pienso adentrarme en un futuro inmediato en esta reconstrucción de los restos primeros del derecho valenciano. Y para ello, entraré en el fondo de los Fueros, ahora apenas rozado, conforme a las necesidades de sentar una hipótesis general, apoyado, especialmente, en la crítica externa. Los análisis formales —tan frecuentes— sólo tienen sentido como preparación a tareas más profundas, que los confirmen y, sobre todo, nos permitan hacer hablar al pasado, con sus problemas y realidades.

Con estas páginas, pretendo unirme a quienes han estudiado y estudian los Fueros de Valencia, con deseo de desentrañar la historia de su pasado. Sólo de un esfuerzo colectivo y desinteresado podrá surgir un día la historia del País valenciano, erudita y crítica, como asimismo sus nevaduras más genéricas, para poder valorar el sentido y rasgos que ha tenido esta región en la historia de España. Numerosos estudiosos han aportado su contribución durante siglos, incluso historiadores de ágil pluma han ensayado interpretaciones acerca del sentido del Reino de Valencia en la historia. ¿Que queda todavía mucho por hacer?, nadie lo duda.

Y conste que considero mi presente aportación, como piedra menor del edificio, por razones de sana humildad intelectual. Son retoques y profundizaciones sobre la hipótesis de Chabás, establecida en 1902, con las adiciones que posteriormente se le han ido haciendo y otras que ahora presento a los especialistas e interesados.

MARIANO PESET REIG

30 de septiembre de 1971

31. Sobre concordancias de fueros —aparte rúbricas— realizó su comunicación al Congreso de Historia del País valenciano, A. M.^a Barrero. Desgraciadamente, no da sino algunas concordancias, de manera que seguimos obligados a contentarnos con las de 1547-48. En otro respecto, algunas, con texto catalán, en A. GARCÍA SANZ, "Las Consuetudines ilerdensens y los Furs de Valencia" *Boletín de la Sociedad castellonense de Cultura* XLI (1965), 1-26.